garán tantas veces cuantas cometieren este delito, y cuya pena se aplicará tambien por partes iguales, destinándose á obras pias y al juez que sentenciare la causa que se les hubiere instruido en defecto del acusador. No obstante las anteriores determinaciones, se concede á los clérigos el plazo de ocho meses y no mas para que puedan usar durante él de los vestidos que les eran permitidos antes de la promulgacion del presente decreto.

§ X.—*Continúa el mismo asunto.*

Todo el que se atreviere á relajar las prohibiciones que ha establecido este Concilio, ó las reglas que hubiere dado el obispo por medio de edicto público relativamente al traje clerical, sea castigado con penas mas severas, incluyendo en ellas las de suspension de oficio y beneficio, si así lo exigiere el grado de desobediencia que hubiere manifestado en no cumplir con lo mandado; sin perjuicio de que sufra las penas que anteriormente se han decretado de conformidad con lo que en este punto determina el sagrado concilio de Trento, para que nadie se desdeñe de observar lo que se haya dispuesto acerca del traje exterior de los clérigos, con la conviccion de que no poco influye la observancia de semejantes preceptos así en la edificacion del pueblo cristiano, como en el ejemplo de las buenas costumbres.

ESPECTÁCULOS VANOS Y ACCIONES PROFANAS DE QUE DEBEN ABSTENERSE LOS CLÉRIGOS.

§ I.—*Los clérigos no concurran á las corridas de toros* (1).

El Sr. Pio V, de feliz memoria, que comprendió toda la importancia y urgente nece-

(1) En las Sinodales de Caracas, tambien al núm. 185, se prohibió la asistencia á los toros á los clérigos, no obstante el breve de Gregorio XIII, único que cita, en que permitió las corridas de toros que habia prohi-

(*a*) Conc. Trid. sess. XIV, cap. 6, et sess. XXIV, c. 12, verb. Vestitum in super., et sess. XXII, c. 1 de Reform., et sunt alia Concilia, quæ refert Joannes Trullo in expositione regulæ Canonicorum Regularium, lib. II, c. 30, à n. 2.

ferre licebat, per octo menses, et non amplius, uti liceat.

§ X.—*Adhuc de re eadem.*

Qui vero hoc Decreto prohibita attentaverit, aut quæ de cetero Episcopus quoad Clericalem habitum publico Edicto vetuerit, præter pœnas contra eos hic statutas juxta formam Concilii Tridentini, gravioribus aliis pœnis punietur, usque ad suspensionem, et officii, ac beneficii privationem, si id eorum contumacia postulaverit, ne quis de eorum exteriori habitu observare contemnat, quod ad Populi Christiani ædificationem, et bonæ vitæ exemplum non mediocriter confert (*a*).

DE EVITANDIS SPECTACULIS VANIS, ET ACTIONIBUS PROPHANIS.

§ I. — *Clerici Taurorum agitationi non intersint.*

Ut multorum interitus, vulnera, aliaque damna, quæ ex Taurorum spectaculis pro-

veniebant, vitarentur, felicis recordationis Pius Papa V motu proprio, principibus, republicisque sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ præcipit, ne Taurorum spectacula fieri in suis jurisdictionibus consentirent: interdixit itidem, ne Clerici, Regulares, et Seculares Sacro Ordine initiati, vel Ecclesiasticum beneficium obtinentes, spectaculis hujusmodi, sub pœna Excommunicationis assisterent. Postea rero felicis recordationis Gregorius Papa XIII, suo Apostolico Brevi concessit Taurorum spectacula, his tamen conditionibus, si ea festo die ne fiant, si Gubernatores, aut Magistratus, quantum fieri poterit, diligenter caveant, ne ob hanc causam alicujus mors eveniat. Necnon censuras, et pœnas, quoad Seculares Personas, et Militarium Ordinum milites in Sacro Ordine minime constitutos suspendit: Quare juxta hanc constitutionem Pontificis, quorumdam Clericorum licentiam hæc Synodus animadvertens, statuit, ac præcipit, ne ullus Clericus in Sacro Ordine constitutus, aut Beneficiatus Taurorum spectaculis intersit, sub pœna in Apostolicis litteris statuta, ac gravioribus aliis, quibus, ut huic malo occurratur, contra eos procedetur (*a*),

bido san Pio V, y quitó la pena de excomunion con respecto á las personas seculares que asistiesen á ellas, bajo la condicion de que no se verificasen en dias de fiesta. El breve mas amplio de Clemente VIII, en que se quitó la pena de excomunion, aun con respecto á los clérigos de órden sacro, no se menciona en dicho decreto. En nuestro concilio IV Mexicano, que no llegó á publicarse, habia tambien un cánon que prohibia á los clérigos el ver lidiar toros. Pero nuestra práctica era que á las corridas, que se llamaban de fiestas reales, concurrian el Cabildo metropolitano, el de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, el tribunal de la Inquisicion (cubierta con celosias verdes) y el Claustro de doctores de la Universidad, que en su mayor parte se formaba de eclesiásticos. Pero los autores hacen alguna distincion entre la asistencia solemne de las corporaciones, y la de los particulares.

(1) En este Concilio, como celebrado el año 1585, no es de extrañar, como en el citado antes de Cara-

(*a*) Motus proprius Pii V, in Bullario apostólico.—Mexic. I, c. 48, § 3.—Guad. tit. 5, const. 14.—Granat. De vita, et honest. Cleric. n. 18.—Tolet. act. 3, c. 26, et Syn. de Quirog. const. 37 in fine, et sunt alia Conc. Prov. quæ refert. Joannes Garcia Gallego, tract. De Expensis, et Meliorationib. c. 21, n. 29.—Greg. XIII, in 2 part. Bullarii Apost.

sidad que habia de evitar la muerte de muchos así como las heridas y otros diversos males que se originaban del espectáculo ó diversion de toros, expidió un motu propio, en cuya virtud mandó á los príncipes y á las repúblicas, bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ*, que no consintiesen que tuviesen lugar semejantes espectáculos en sus respectivos Estados, prohibiendo igualmente bajo pena de excomunion que concurriesen á ellos los clérigos regulares ó seculares ordenados *in sacris*, ó que gozaran beneficio eclesiástico. Despues el Sr. Gregorio XIII, de feliz memoria, los permitió en su breve apostólico, bajo las condiciones de que no se verifiquen en dia feriado, y de que los gobernadores y los magistrados cuiden con toda diligencia, en cuanto dependa de sus atribuciones, de que no resulte muerte alguna por esta causa; pero tambien suspendió las censuras y penas (1) establecidas contra las personas seculares y los indivíduos de órdenes militares que no están ordenados *in sacris*. Por lo cual este Concilio, reprendiendo la conducta que algunos clérigos observan en esta materia, de conformidad con lo que previene la constitucion pontificia que se ha citado, establece y manda, que ningun clérigo, ordenado *in sacris* ó beneficiado, concurra á la diversion de toros, bajo las penas decretadas en las letras apostólicas, y se proceda contra los infractores cuando se presente la ocasion de corregir este vicio por medio de la imposicion de penas mucho mas severas.

§ II.—*Los clérigos no usen trajes de máscara* (1).

Además prohibe tambien este Concilio, que cualquier clérigo ordenado *in sacris* salga en-

§ II.—*Clerici larvati non incedant.*

Interdicit etiam hæc Synodus, ne Clericus ullus Sacro Ordine initiatus, perso-

cas, que solo se mencione el breve de Gregorio XIII, y que se ratifique la pena de excomunion que dejó subsistente dicho Papa con respecto á los clérigos, al moderar para las personas seculares la constitucion de san Pio V; no pudiéndose por lo mismo citar la última constitucion sobre la materia del papa Clemente VIII, del año 1596, en la que quitó tambien la pena de excomunion á los clérigos seculares que asistiesen á ver correr toros, y solo la dejó vigente para los regulares. Pero ¿por qué se hayan permitido las corridas de toros, y quitádose la pena de excomunion para los seculares y los clérigos, se puede considerar lícita la asistencia á ese espectáculo? ¿ó pecan aunque no se excomulguen los que concurren á él? ¿pecarán á lo menos los clérigos? ¿este pecado será mortal ó venial? ¿se excomulgarán ó pecarán los religiosos, doctores ó catedráticos que concurran con su claustro? ¿ó los religiosos no ordenados *in sacris?* El que quiera agotar estas cuestiones y otras que omito expresar, consulte al Ilmo. Villaroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico,* tom. I, cuest. 3, art. 8, pág. 347, y al P. Andrés Mendo: *De jure academico,* lib. II, cuest. 27, pág. 217, y á los autores que allí se citan.

(1) Las prohibiciones que aquí se hacen á los clérigos, no solo son justas y convenientes al decoro de su estado, sino muy moderadas. Se les prohibe que usen máscara ó disfraz, siendo así que por el cánon 7 de la distincion 44 les está prohibido aun el asistir á las fiestas en que otros los usen. Se les prohibe el representar algun papel en las comedias, ó autos sacramentales, cuando no deben ni asistir á aquellas. Sobre este punto, algunos moralistas respetables habian suavizado con sus opiniones el rigor de los cánones, eximiendo, en ciertas circunstancias, de pecado mortal á los clérigos que asistian á las comedias; pero habiendo reproducido esta opinion el P. Lucio Ferraris en su *Biblioteca,* en la palabra *Clericus,* art. 4, núm. 17, fue reprendido por el papa Benedicto XIV, quien calificó aquella opinion de demasiadamente laxa. *De Syn. Diœc.,* lib. XI, cap. 10, núm. 11. Ferraris, que aun vivia, corrigió su sentencia, como se ve al número 21 y siguientes del lugar antes citado; y en conformidad debe corregirse Machado y otros moralistas, y el Ilmo. Villaroel, en la cuest. 3, art. 6, núm. 73.

Con este motivo tocaré algo sobre la licitud del teatro en general, y sobre si los magistrados pueden permitirlo, aun en caso de tenerlo por ilícito. En pro y en contra de la licitud del teatro se ha escrito muchísimo. Las razones que se han alegado por una y otra parte, y los principales autores que en ambos sentidos se han ocupado de esta controversia, se pueden ver en un extenso y erudito opúsculo, intitulado: *Notice par ordre alphabètique sur le thèatre libre depuis les premiers siècles de l'ére chrétienne jusqu'au XVII siècle.—Polémique des derniers siècles, pour et contre le théatre,* que se halla inserta desde la columna 1,023 en adelante, del tom. XLIII de la *Nouvelle Encyclopédie Théologique* del abate Migne. Dicho tomo lleva el título particular de *Dictionnaire des mistères,* etc. (De autos sacramentales, etc.). Los que no tengan á la mano dicha obra, pueden consultar en favor del teatro la que se intitula *Defensa de las comedias,* de Calderon de la Barca, ó el *Discurso apologético,* que por los teatros de España en una junta de literatos peroró D. Julian de Anton y Espejo, Madrid, 1790. En pro y en contra, las *Conversaciones* de Laurizo Fragiense, Pastor Arcade, sobre los vicios y defectos del teatro moderno, y el modo de corregirlos y enmendarlos; traducidos de la lengua italiana por D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel de Valbuena, Madrid, 1798 (obra muy erudita); y en contra de los teatros, á Pignatelli, en el tom. VIII de sus *Consultas canónicas,* cons. 153; á Concina: *De Spectaculis,* principalmente en la segunda edicion, muy aumentada; la *Respuesta á una consulta,* sobre si son lícitas las comedias que se usan en España, Valencia, 1683; *Pantoja,* ó Resolucion histórica, teológica de un caso práctico moral sobre comedias, Murcia, 1814; y en fin, *El triunfo sagrado de la conciencia,* etc., compuesto por el presbítero D. Ramiro Cayorc y Fonseca, en Salamanca, 1751.

En recomendacion de esta obra baste decir, que el famoso P. Berthier se lamentó de que no se hubiera traducido al francés, y para suplir esa falta, formó un extracto, que insertó en las memorias de Trévoux, de que era redactor en jefe, en el tomo correspondiente al mes de abril de 1753; y de ese extracto copió parte el autor de la noticia sobre el *Teatro libre,* ó de los Escritos en pro y en contra, que cité antes, col. 1,063. Para concluir esta materia, y como resultado de mis cortas observaciones, diré: que prescindiendo de ciertas piezas teatrales de buen sentido, y considerando la generalidad de ellas, se observa, que los defensores del teatro se fijan en lo que este debiera ser, y sus impugnadores en lo que es prácticamente.

natus, aut larvatus incedat, neque in comediis Personam agat, etiam in Festo Corporis Christi, neque cum Thorace, aut Caligis, quantumvis permissis, sine tunica talari per vias, et plateas deambulet,

mascarado á la calle, ó represente algun papel en comedias, aun cuando sea el dia en que se celebra la solemnidad del santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, ni pasee por las calles y ciudades con coraza, ó con calzas,

La teoría la describió brevemente el que dijo:

La escena debe hacer en su ejercicio
Amable la virtud, odioso el vicio;

y con mayor extension y mucha gracia y elegancia la explicó D. Gregorio Mayans en el núm. 10 del Prólogo que puso á las *Comedias* de Terencio, traducidas por Simon Abril, donde dice: «El fin de la comedia es un honesto entretenimiento del pueblo, que fácilmente se consigue, si se observa todo lo dicho. Porque la invencion ingeniosa y agradable suspende el ánimo; la continuacion del enmañaramiento detiene la atencion, ya haciendo esperar una alegre salida, ya haciendo que se tema triste. El desenredo causa gusto por lo inopinado de él, y al mismo tiempo provecho, por ver castigado el vicio, y próspera la virtud. La variedad de las personas, muchas veces de aficiones encontradas, causa novedad; la observacion del decoro instruye y deleita, porque se ve el engaño descubierto, la mentira afeada, la sofistería desacreditada, la torpeza infamada, la prodigalidad desdichada, la frugalidad abundante, la misericordia aplaudida, la liberalidad estimada, la malicia abominada, la ambicion desacreditada, la cobardía burlada, la afabilidad celebrada, la amabilidad venerada. Y de esta manera, siendo el cómico un maestro público de las virtudes civiles y domésticas, y asimismo un apartador de la ociosidad, y de la vida mal empleada, consigue que los hombres que la oyen salgan de la comedia, si es como debe ser, advertidos, cuerdos, económicos, misericordiosos, liberales, honestos, modestos, pacientes, fuertes, valerosos, templados, afables, corteses, socialmente tratables y amables, y en fin, honestamente divertidos, teniendo ejemplos que contar, y que imitar; porque siendo ideados segun las reglas de la buena y perfecta imitacion, son gustosos de referir, y muy á propósito para ponerlos en práctica.»

Tal es la teoría, ó el agradable anverso de la medalla. El triste reverso, ó la práctica mas comun y ordinaria, nos la describe bajo de una ficcion ó eficacísimo símil el autor del *Triunfo sagrado* en el cap. 1, § 10, pág. 75, por estas palabras:

«Figúrese V. S. que se presenta en esa ciudad, ó en otra, un extranjero, ó un patriota, á fin de abrir en ella una nueva escuela, á que todos, grandes y pequeños, sin distincion de sexos ni estados, puedan, si gustaren, asistir á ella; y que para convocar á las gentes fija este cartel por las plazas y lugares públicos de la ciudad.

CARTEL.

«Cualquiera persona que quisiere aprender documentos, reglas é industrias para hurtar con sagacidad; para vengarse sin temer castigo; para dar un asalto imprevisto en una casada, ó en una doncella; para rendir con dádivas, con caricias y con obsequios la constancia de una mujer, ó fácil, ó recatada; para conseguir un imposible amoroso; para burlarse de la vigilancia de unos padres cristianos sobre la guarda de sus hijas; para comenzar y llevar al cabo un galanteo; para abrirse un comercio detestable en una casa por medio de una tercera infame, ó por las dádivas y el soborno. Y en suma: quien quisiere aprender estas y otras habilidades de este jaez, acuda á tal calle, y á tal casa, enviando á ella á sus mujeres, á sus hijos, á sus criados y criadas; porque se les procurará instruir en todas las cosas sobredichas, con todo el arte y destreza posible, con la palabra y con el ejemplo.»

«Dígame V. S. ahora: ¿seria esto disonante notablemente á la razon ó no? ¿Qué sentiria el mundo juicioso y cristiano de un tal proceder? ¿Un príncipe, un magistrado ¿permitirian en su república semejante atrevimiento? ¿Qué prelado, qué religioso, qué sacerdote aprobaria con pretexto alguno semejante escuela? ¿O qué padre enviaria allá su familia? Revoque V. S. á su memoria despues de esto aquellas comedias, que se intitulan: *El desden con el desden; Todo lo vence el amor; Todo es enredos, amor, ó diablos son las mujeres; El imposible vencido.*» Otras muchas sigue citando el autor, en comprobacion de la exactitud con que comparó la escuela del teatro á la propuesta del cartel.

En esta distincion entre la cuestion considerada en abstracto y en la práctica, se resume la famosa oracion del jesuita Cárlos Poree: *Theatrum sit ne, vel esse possit schola informandis moribus idonea,* que es la octava entre las de asunto académico, y se encuentra en el tom. III de la *Coleccion* de las de dicho autor. Con la misma

aunque sean de las permitidas, sin cubrirse de la ropa talar que corresponde al vestido clerical, ni menos use de otros adornos profanos de varios colores, bajo la pena de veinte pesos que pagará por la primera vez, y del duplo por la segunda; cuya multa se distribuirá en gastos de administracion de justicia, en obras pias y en el acusador. Pero si contraviniere á lo mandado por tres veces, suspenda el obispo al infractor por dos meses de oficio y beneficio.

neque aliis utatur varii coloris prophanis Ornamentis, sub pœna pondo viginti si semel id commiserit, si bis, duplum persolvat, idque in sumptus justitiæ, accusatorem, et pia opera conferatur. Si vero ter, eum Episcopus per duos menses ab officio, et beneficio suspendat (*a*).

§ III.—*Tampoco han de cantar canciones profanas, ni aun bailar.*

No canten cancioncillas deshonestas ó profanas, ni bailen para celebrar una misa nueva, alguna boda ó cualquiera otra fiesta: no profieran chocarrerías, ni refieran romances, ni prediquen de una manera jocosa en las visitas ó en las conversaciones, pues al efecto, y para impedir estos desmanes se les declara incursos en las penas últimamente decretadas, siempre que infringieren lo que está dispuesto. Tampoco los ministros á quienes incumbe la direccion espiritual de los indios, entren á la casa de aquellos que entre estos son de la primera distincion, ó de otros indios, para vivir en su compañía, supuesto que han de permanecer en el alojamiento propio de los clérigos. Porque suele suceder, que merced á la grande familiaridad con que los indios tratan á esos ministros, les pierden el respeto, y se desdeñan inconsideradamente de asistir á la doctrina, y desempeñar los deberes que afectan de un modo extraordinario á la salud de sus almas.

§ III.—*Prophana ne canant: non etiam saltent.*

Ne cantiunculas inhonestas, aut prophanas cantent, neve in novis Missis, nuptiis, aut aliis Festis saltent, scurrilia verba ne proferant, aut Citharædos referant, neque jocose in hominum congressu prædicent, sub eadem pœna; Indorum etiam Ministri ad domus eorum, qui inter Indos proceres sunt, aut aliorum Indorum, convivandi gratia, ne accedant, sed ad Hospitium Clericis designatum. Evenire enim solet, ut ex nimia cum eis familiaritate Indi Ministris reverentiam non exhibeant, Doctrinæque interesse, et ea obire, quæ suarum saluti maxime sunt necessaria, audacter contemnant (*b*).

distincion viene á conformarse Ramos del Manzano: *Ad leges Juliam, etc.*, en los capítulos 43 y 44 del lib. II. El mismo autor en el cap. 45 establece, que no pecan los magistrados tolerando el teatro; aunque en el 46 enseña, que no es conveniente para la utilidad pública esa tolerancia, y en todos estos lugares cita otros muchos autores y providencias gubernativas, ya favorables, ya adversas al teatro.

Sobre los peligros ó daños de toda especie de representaciones teatrales, tales cuales hoy se usan, inclusa la ópera, puede consultarse la reciente obra: *Tractatus de Castitate, auctore Lupello*, Parisiis, 1858, tom. II, desde la pág. 284, y en particular la 298: *De Theatro musico.*

(*a*) Tx. in c. unico De vita, et honest. Cleric. lib. 6.—Mexic. I, c. 48, § 1.—Granat. ubi supr. n. 13, et Tolet. act. 2, c. 21 in fine, et Limens. III, act. 3, c. 20.

(*b*) Mexic. I, c. 48, § 3 in princ.—Guad. tit. 5, const. 16, et Granat. ib. n. 13.—Syn. de Quirog. const. 37, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De vita, et honest. Cleric. fol. 668, verb. In omni, item vers. Quamobrem.

§ IV.—*Veterinariam Artem non exerceant.*

Quia Sacrorum Canonum constitutionibus prohibitum est Clericis, ne vili, et ignobili aliqua arte utantur, interdicit quoque hæc Synodus, ne ullus Clericus veterinarii *(Albeyteria)* artem exerceat, nec mularum, aut equorum domitor sit. Quod si secus fecerit, graviter punietur. In hoc vero Ordinarii conscientiæ maxime injungitur, ut tam infimam, tamque indecoram artem ab Ecclesiasticis viris procul arceat (*a*).

§ IV.—*No ejerzan el arte de la veterinaria.*

Considerando este Concilio que los decretos establecidos en los sagrados cánones prohiben á los clérigos el ejercicio de cualquiera arte vil é innoble; ha tenido á bien declarar que tambien debe prohibírseles que se ocupen de la veterinaria, ó de que se empleen en domar mulas ó caballos. Sea severamente castigado el que hiciere lo contrario. En asunto de tanta gravedad, se impone al Ordinario obligacion de conciencia, para que apremie á los eclesiásticos á que abandonen una arte tan ínfima como indecorosa para el estado clerical.

§ V.—*Clerici per se ipsos nullum puniant.*

Nullus Clericus, propter imminens periculum, servum, famulum, aliamve Personam per se corrigendo puniat; nisi moderata sit punitio, et qua magis proximi correctio procuretur, quam de eo sumatur vindicta, quæ ab iis longe abesse debet, qui morbis medentur animarum (*b*).

§ V.—*A ninguno castiguen los clérigos por su mano.*

Cuando se trata de que un clérigo corrija por sí mismo las faltas que cometan un esclavo, un criado ó cualquiera otra persona, absténgase de castigarlos de propia autoridad por el inminente peligro que trae consigo el ejercicio de tan tremenda facultad, á menos de que no sea moderado el castigo; bajo el concepto de que al tiempo de imponerlo, mas ha de atenderse á la correccion del prójimo, que á vengar la injuria inferida en la comision del delito: cuyo defecto debe ser extraño á todo el que se dedica á curar las enfermedades de las almas.

§ VI.—*Arma in Civitate non gestent: neve noctu Musicis intermixti circumeant.*

Ne clerici arma cujusvis generis, ad offensionem, vel defensionem die, aut nocte in Civitate, aut oppido ferant, neve in habitu seculari cum musicis instrumentis noctu incedant, nec suspectas domos ingrediantur; sin minus pœna amittendi arma, instrumenta musica, et habitum indecentem, necnon solvendi pondo de-

§ VI.—*No lleven armas en la ciudad, ni recorran las calles de noche con músicos.*

Se prohibe á los clérigos el uso de cualquiera clase de armas, ora sean ofensivas, ora sean defensivas, de modo que no pueden portarlas ni de dia ni de noche, en la ciudad ó en el pueblo. Tampoco han de salir á la calle de noche con traje secular, ni pasearse durante ella con instrumentos de música, ni aun entrar en casas sospechosas. Si contraviniesen á

(*a*) Jubat tx. in cap. unico De vita, et honest. Cleric. lib. VI, et tx. in Clem. I, vers. Adversus vero alios eodem tit. De vita, et honest. Cleric.

(*b*) Mexic. I, c. 60, § 1, et Guad. tit. 6, const. 11, et Limens. III, act. 4, c. 8.